

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/164/2016

ACTOR: ACARIO
ELEUTERIO JIMÉNEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**MAGISTRADO A CARGO
DEL ENGROSE:** VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, promovido por **MACARIO ELEUTERIO JIMÉNEZ** a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-299/2016**, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por medio del cual se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, distrito electoral local de Ayutla, Oaxaca, celebrada el 30 de octubre de 2016; y

R E S U L T A N D O

1. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diecinueve de agosto del año pasado, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, encargado de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral comunitario.

2. Método de elección y emisión de convocatoria. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral definió el método de elección de las treinta y cuatro localidades del Municipio y emitió la convocatoria para elegir Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

3. Asambleas de nombramiento de autoridades. El día treinta de octubre del año pasado, se celebraron asambleas comunitarias en las treinta y cuatro localidades de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, conforme a sus métodos de elección, en las que se nombraron a los Concejales al referido Ayuntamiento.

4. Acuerdo impugnado. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

5. Recepción. El veintiséis de diciembre del año pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

6. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la

Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

7. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió la demanda y propuso el reencauzamiento correspondiente; admitió las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

8. Sesión Pública de resolución y engrose. En sesión pública de este Tribunal de tres de febrero de dos mil diecisiete, la mayoría de magistrados rechazaron la propuesta de resolución presentada a su consideración, por lo que el Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno que la Ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría realizara el engrose correspondiente, siendo aprobada la propuesta respectiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad del actor de oponerse, comparece de manera individual y por su propio derecho, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración le causa el acto reclamado y dado que, el juicio ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, **se reencauza la presente impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley Electoral.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de diciembre del año

pasado; por tanto, sí el medio de impugnación que se resuelve se presentó el veintiséis siguiente, resulta inconcuso que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a su emisión, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Terceros interesados. El escrito de Silverio Bautista Reyes, Pedro Marcial Marcial y Marciana Domínguez Agapito, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. El ocurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que

dicho curso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de dos de enero de la presente anualidad, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de treinta de octubre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley Electoral.

En esa lógica, el actor aduce que se vulneró su sistema normativo interno de nombramiento de autoridades y los principios de certeza y exhaustividad, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la autoridad responsable no se pronunció sobre diversos escritos de inconformidad por medio de los cuales hicieron valer irregularidades acontecidas dentro del proceso electoral de nombramientos de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

2. Que la autoridad responsable de manera incorrecta no concedió valor probatorio a los instrumentos notariales aportados por los inconformes.

3. Que existe una irregularidad en el acta de asamblea general comunitaria de la Cabecera Municipal, dado que, del contenido de la lista de asistencia solo aparece la firma de mil cuatrocientos ochenta y siete ciudadanos, por lo que existe una diferencia de dieciséis personas en relación con la votación asentada en la citada acta.

4. Que existe una irregularidad en el acta de asamblea general comunitaria de Loma Santa Cruz, dado que, al realizar el pase de lista se plasmó la cantidad de doscientos setenta y siete ciudadanos, número que no coincide con la votación total que es de doscientos setenta y seis.

Además, aduce que, del contenido de la lista de asistencia solo aparecen las firmas de doscientos setenta y dos ciudadanos, por lo que existe una diferencia de cinco personas en relación con la votación asentada en la citada acta.

5. Que existe una irregularidad en el acta de asamblea general comunitaria de Los Valles, dado que, al realizar el pase de lista se plasmó la cantidad de noventa y seis ciudadanos,

número que no coincide con la votación total que es de noventa y ocho.

Además, aduce que, del contenido de la lista de asistencia solo aparece la firma de noventa y cuatro ciudadanos, por lo que existe una diferencia de cinco personas en relación con la votación asentada en la citada acta.

6. Que existe una irregularidad en el acta de asamblea general comunitaria de Tierra Nueva, dado que, al realizar el pase de lista se plasmó la cantidad de doscientos quince ciudadanos, número que no coincide con el número de firmas plasmadas en la lista de asistencia que asciende a la cantidad de ciento treinta y nueve, por lo que existe una diferencia de setenta y seis, por lo tanto, el resultado de la votación carece de certeza.

7. Que existe una irregularidad en el acta de asamblea general comunitaria de Nuevo Progreso, dado que, al realizar el pase de lista se plasmó la cantidad de ciento veintisiete ciudadanos, número que no coincide con el número de firmas plasmadas en la lista de asistencia que asciende a la cantidad de ciento setenta y ocho.

Además, que no coincide la votación total con el número de firmas asentadas en la lista de asistencia, dado que existe una diferencia de cuatro votantes.

Finalmente refiere que de la lista de asistencia se puede observar que los nombres de los electores aparecen con la misma letra, lo que hace predisponer que las firmas no corresponden a las personas que supuestamente votaron.

8. Que existe una irregularidad en el acta de asamblea general comunitaria de San José de los Reyes el Pípila, dado que, existe diferencia de un voto entre la votación total y las personas que asentaron su firma en la lista de asistencia.

Además, de la lista de asistencia se observa que los nombres de los electores aparecen escritos a computadora, lo que hace predisponer que las firmas no corresponden a las personas que supuestamente votaron.

9. Que en la asamblea electiva de la localidad General Felipe Ángeles se cerró la votación a las dieciséis horas, terminándose el cómputo de las boletas a la dieciséis horas con cincuenta y un minutos, para posteriormente a los veintitrés minutos del día treinta y uno de octubre entregar la paquetería electoral al Consejo Municipal Electoral, lo cual a su juicio, ocasiona la falta de certeza, dado que, el tiempo aproximado de traslado de la citada localidad a la sede del Consejo Municipal Electoral es de cuatro horas, de ahí que, estima que las boletas fueron alteradas de manera dolosa para favorecer a la planilla verde.

10. Que la autoridad responsable inobservó que en la asamblea comunitaria de Santiago Malacatepec, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, por medio de la cual se nombró a Gerino Juan Urbano, como representante de la comunidad para integrar el Consejo Municipal Electoral, no participaron mujeres como se desprende de la lista de asistencia.

11. Que la autoridad responsable inobservó que en la asamblea comunitaria de Santiago Malacatepec, por medio de la cual se determinó que la votación para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, sería a mano alzada, no participaron mujeres como se desprende de la lista de asistencia.

12. Que en las asambleas electivas de las localidades Mixtequita y Constitución Mexicana, las listas de asistencia no cuentan con las firmas de los participantes.

13. En el acta de elección de la cabecera municipal, participaron un total de ochenta y un personas menores de dieciocho años; en el acta de asamblea general comunitaria de Loma Santa Cruz participaron un total de doce personas menores de dieciocho años; en el acta de asamblea general comunitaria de Los Valles participaron un total de once personas menores de dieciocho años; en el acta de asamblea general comunitaria de Rancho Juárez, participaron un total de once personas menores de dieciocho años; en el acta de asamblea general comunitaria de San Antonio del Valle, participó una persona menor de dieciocho años; en el acta de asamblea general comunitaria de 12 de Julio, participaron un total de tres personas menores de dieciocho años; en el acta de asamblea general comunitaria de San Antonio Tutla, participaron un total de doce personas menores de dieciocho años.

14. Que la autoridad responsable al advertir que personas menores de edad votaron y que existen votos no respaldados con firmas, debió declarar la nulidad de la elección y no descontar los votos presuntamente ilegales, dado que se vulneraron los principios rectores de la función electoral.

15. Que en las asambleas comunitarias de “La Esperanza” en su primera y segunda sección y en “12 de Julio”, se permitió votar a personas que no son originarias ni vecinas del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede a analizar las violaciones argüidas por los actores, conforme a la temática siguiente:

Aparatado 1. En el primer apartado se analizarán en forma conjunta los motivos de inconformidad señalados con los numerales 1 y 2 por estar vinculados con la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre diversos escritos

de inconformidad, así como la determinación de no conceder valor probatorio a los instrumentos notariales aportados por los inconformes.

Apartado 2. En el segundo apartado se analizarán en forma conjunta las inconformidades expresadas en los **agravios del 3 al 8**, consistentes en la discrepancia entre los datos asentados en las actas de asambleas comunitarias correspondientes, como son: cantidad de participantes asentada en el pase de lista, total de la votación y lista de asistencia.

Apartado 3. En el tercer apartado se analizará el motivo de inconformidad precisado en el agravio **9**, consistente en la alteración de las boletas electorales en la localidad General Felipe Ángeles.

Apartado 4. En el segundo apartado se estudiarán en forma conjunta las inconformidades identificadas con los numerales **10 y 11** por tener relación con la no participación de las mujeres integrantes de la comunidad de Santiago Malacatepec, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, en los actos de preparación de la elección.

Apartado 5. En el quinto apartado se examinará el motivo de inconformidad consistente en que en las asambleas electivas de las localidades Mixtequita y Constitución Mexicana, las listas de asistencia no cuentan con las firmas de los participantes, mismo que se identifica como **agravio 12**.

Apartado 6. En el sexto apartado se analizarán los **agravios 13 y 14**, consistentes en que el motivo de inconformidad consistente en la participación de personas menores de dieciocho años en las asambleas comunitarias.

Apartado 7. En el cuarto apartado se estudiará el motivo de inconformidad señalado con el numeral **15** consistente en que

en las asambleas comunitarias de “La Esperanza” en su primera y segunda sección y en “12 de Julio”, se permitió votar a personas que no son originarias ni vecinas del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas

comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

“Las Asamblea es la máxima autoridad de la Cabecera Municipal y de cada una de sus Agencias Municipales ya que todas ellas se rigen por sus propios sistemas normativos o usos y costumbres.

La Asamblea es la encargada de elegir a sus autoridades considerando “el Sistema de Cargos”, de los cuales, en la Cabecera Municipal, destacan los siguientes: topiles, vocales en diferentes áreas y/o comités (de agua, de salud, iglesia, panteón y diconsa), mozo de oficina, comandante de los topiles, representante de bienes comunales, Presidente Municipal, Alcalde y Regidores (con sus respectivos suplentes).

Las autoridades municipales se nombran para que funjan por el periodo de un año; lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía. En el caso de la Cabecera Municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez las autoridades municipales fungían por trienios, sin embargo, debido a la mala administración, que a decir de los habitantes del municipio, imperó durante ese lapso de tiempo, por decisión de la Asamblea Comunitaria se determinó que dichas autoridades ejercieran el cargo por un año, lo que se ha venido realizando desde el dos mil once¹.

Una característica importante es que tradicionalmente sólo la Cabecera Municipal elegía a sus Autoridades Municipales conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales. A su vez, las agencias municipales elegían a sus autoridades a través de sus propias normas y quienes resultaban electos eran respetados por la Cabecera Municipal. De esta forma, en la relación de la Cabecera con las agencias municipales, existía una relación de reciprocidad y respeto.

Este sistema estuvo vigente hasta el dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección realizada en el dos mil catorce;

¹ Información obtenida de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-247/2015 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

sin embargo, a raíz de una impugnación, un grupo de ciudadanos de dos agencias municipales se inconformaron y alegando violación al principio de universalidad del sufragio reclamaron participar en las elecciones municipales.

En este orden, el diecinueve de julio del año dos mil catorce se llevó a cabo un proceso para elegir a las autoridades municipales que fungirían durante el año dos mil quince, dicho proceso se llevó a cabo conforme a las reglas vigentes hasta el dos mil trece, es decir, únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal, no obstante, dada la inconformidad planteada por los ciudadanos de algunas de sus agencias municipales, el quince de diciembre del dos mil catorce la elección fue declarada como no válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo **CG-IEEPCO-OPLEO-SNI-4/2014**, toda vez que no se habían respetado los derechos electorales de las comunidades integrantes del Municipio, por lo que dicho Instituto ordenó que la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, coadyuvara con las autoridades municipales para realizar la nueva elección de concejales.

En virtud de lo anterior, la Cabecera Municipal modificó sus normas comunitarias a fin de permitir la participación de las Agencias Municipales; asimismo, consideraron la participación de las mujeres.

En el caso, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en reunión celebrada en la sala de sesiones del edificio contiguo al palacio Municipal de San Juan Mazatlán y con la asistencia de las treinta y cuatro representantes de las comunidades que conforman el Municipio, se llevó a cabo la conformación del

Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, siendo designados también un Presidente y un Secretario del órgano electoral, fungiendo los demás integrantes como Consejeros Electorales; en esa misma fecha dicho Consejo se declaró instalado como órgano electoral regulador de las elecciones para autoridades municipales para el periodo dos mil diecisiete, el cual tendría como principal fin dirigir, organizar y vigilar las elecciones municipales, determinándose también que las elecciones para elegir al Presidente Municipal y su cabildo, sería mediante Asambleas Generales Comunitarias que se realizarían en cada una de las comunidades conforme a sus propias normas, asimismo se acordó que cada comunidad realizaría una asamblea comunitaria con la finalidad de terminar la forma en que emitiría su voto en la elección municipal (mano alzada, pizarrón o boletas y urnas).

El día doce de septiembre del año pasado, el Consejo Municipal Electoral identificó el método de elección de las treinta y cuatro comunidades que integran el Municipio al tenor siguiente:

No.	Localidad	Método de elección
1.	San Juan Mazatlán	Pizarrón
2.	Constitución Mexicana	Boletas y urnas
3.	General Felipe Ángeles	Boletas y urnas
4.	Loma Santa Cruz	Mano alzada
5.	Santiago Malacatepec	Mano alzada
6.	La Mixtequita	Boletas y urnas
7.	Monte Águila	Pizarrón
8.	El Tortuguero	Boletas y urnas
9.	San José de las Flores	Mano alzada
10.	San Pedro Acatlán el Grande	Mano alzada
11.	Santiago Tutla	Mano alzada
12.	Tierra Negra	Mano alzada
13.	Villa Nueva I	Boletas y urnas
14.	Santiago Malacatepec	Mano alzada
15.	San José de los Reyes El Pípila	Mano alzada
16.	San Antonio del Valle	Mano alzada

17.	Gustavo Díaz Ordaz	Boletas y urnas
18.	Rancho Juárez	Mano alzada
19.	La Esperanza (II Sección)	Mano alzada
20.	Los Fresnos	Boletas y urnas
21.	La Nueva Esperanza	Mano alzada
22.	San Antonio Tutla	Mano alzada
23.	Nuevo Centro	Mano alzada
24.	Ejido Madero	Pizarrón
25.	Nuevo Progreso	Pizarrón
26.	Santa María Villa Hermosa	Mano alzada
27.	La Palestina	Mano alzada
28.	Los Raudales	Mano alzada
29.	Los Valles	Mano alzada
30.	La Soledad	Pizarrón
31.	12 de Julio	Mano alzada
32.	La Esperanza (I Sección)	Mano alzada
33.	Tierra Nueva	Mano alzada
34.	Lázaro Cárdenas	Mano alzada

Además, se aprobó la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; en la cual se determinó convocar a hombres y mujeres mayores de dieciocho años; se determinó que la elección se integraría por planillas y que se realizaría el treinta de octubre del año pasado, fijando como fecha límite para el registro de planillas el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis; además, se autorizó que representantes del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, acudieran en la fecha de las elecciones a todas las comunidades en donde se desarrollarían las asambleas.

El veintisiete de septiembre pasado, el Consejo Municipal Electoral, aprobó el registro de las planillas blanca, verde y azul. Asimismo, se autorizó a dichas planillas para que recorrieran las comunidades que integran el Municipio con la finalidad de que dieran a conocer su plan de trabajo por el periodo comprendido del veintiocho de septiembre al veintiocho de octubre del año pasado.

El treinta de octubre pasado, el Consejo Municipal Electoral, se instaló en sesión permanente, con la finalidad de dar seguimiento a las asambleas comunitarias de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Finalmente, y como resultado de las asambleas electivas se determinó, que la planilla verde era la ganadora de la elección de Concejales Municipales para el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, misma que se integró de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Silverio Bautista Reyes	Herminio Cayetano Francisco
Síndico municipal	Pedro Marcial Marcial	Modesto Epitacio Cesáreo
Regidora de hacienda	Marciana Domínguez Agapito	Josefina Francisco Alberto
Regidor de obras	Gustavo Manuel Justo	Oscar Hernández Martínez
Regidora de salud	Faustina Bautista Pineda	Azucena Álvarez Merino
Regidora de educación	Marisol Francisco Agustín	Griselda Cesáreo Bautista
Regidor de seguridad publica	Rogato Simón Victoriano	Juan Manuel Ruiz Miranda

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2014-2015-2016, que obran en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad planteados conforme a la metodología propuesta.

Apartado 1. El actor sostiene en los **agravios** identificados con los números **1** y **2**, que la autoridad responsable no se pronunció sobre los escritos de inconformidad presentados en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los días treinta y uno de octubre y seis de noviembre ambos del año pasado.

Además, aduce que la responsable de manera incorrecta no concedió valor probatorio a los instrumentos notariales aportados por los inconformes.

Al respecto, se consideran **infundados** los motivos de inconformidad.

Esto es así, porque la autoridad responsable contrario a lo sostenido por el actor si se pronunció respecto de los escritos de inconformidad que enuncia, además se estima correcto que determinara que los instrumentos notariales de modo alguno acreditan las irregularidades que con ellos se pretendían probar, como se explica a continuación.

En el Considerando 4 del acuerdo impugnado denominado “Controversia”, se determinó en lo que interesa que el día cuatro de noviembre del año pasado, el ciudadano Zacarías Andrés Rosales y nueve ciudadanos integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, mediante escritos manifestaron que durante la jornada electoral participaron jóvenes menores de edad y no se les pidió la documentación que acreditaran su mayoría de edad.

Por su parte, también se dijo que obraba en el expediente un escrito presentado el día seis de noviembre del año pasado signado por el ciudadano Inocencio García Gutiérrez y siete ciudadanos más, pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, a través del cual manifestaron su rechazo a los

resultados arrojados en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, pues afirman que de manera viciosa e ilegal le otorgaron el triunfo al candidato de la planilla verde.

En atención a las manifestaciones de los promoventes, la responsable determinó que los hechos referidos en los escritos de inconformidad constituían afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, toda vez que no precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que los peticionarios no aportaron ningún elemento de prueba que generara convicción sobre los hechos que pretendieron acreditar.

De lo narrado se puede advertir que la responsable si se pronunció sobre los escritos que enuncia el actor, con la precisión que el primero contiene la fecha de treinta y uno de octubre del año pasado, sin embargo, fue recepcionado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día cuatro de noviembre del año pasado.

Además, se estima que fue correcta la determinación de la responsable, toda vez que, dichos recursos constituyen documentales privadas, que en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley Electoral, hacen prueba plena respecto a que los suscribientes presentaron dos escritos dirigidos al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde hacen de su conocimiento diversas irregularidades supuestamente acontecidas durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Sin embargo, tales recursos de modo alguno acreditan fehacientemente las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso electoral comunitario, ello, porque constituyen

manifestaciones unilaterales de parte de los suscribientes, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de la autoridad responsable la supuesta existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley. Además, que no están robustecidos con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por la parte actora.

Por lo que hace a que la autoridad responsable de manera incorrecta no concedió valor probatorio a los instrumentos notariales aportados por los inconformes.

Al respecto debe decirse que con dichos medios de convicción se pretendió acreditar que el ciudadano Rogato Simión, candidato a Regidor de Seguridad Pública por la planilla verde presionó al electorado, dado que, en la asamblea comunitaria de Loma Santa Cruz, se dirigió a los participantes con la finalidad de que votaran por la planilla verde.

En similar sentido, se pretendió acreditar que el ciudadano José Manuel Núñez Peñalosa, Regidor de Educación, presionó al electorado, dado que, en la asamblea comunitaria de General Felipe Ángeles, solicitó a los participantes que votaran por la planilla verde.

Al respecto, como se adelantó, resulta infundado el motivo de inconformidad, como se explica a continuación:

Este Tribunal estima correcto no otorgar valor probatorio pleno a los instrumentos notariales con números 39 492 (treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos) y 35 154 (treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro) aportados por la actora, sobre de los cuales pretende acreditar presión en el electorado en las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles.

Esto es así porque los hechos certificados por los fedatarios públicos no los constataron de forma directa, pues simplemente dejaron constancia de lo narrado por quienes comparecieron ante ellos. Así, con dichos medios de prueba únicamente puede acreditarse que los ciudadanos Lázaro Miguel Dionisio y Ávila Simión Díaz, en su calidad de integrantes de la planilla de color blanco, manifestaron las supuestas irregularidades acontecidas durante las asambleas comunitarias, pero, de ninguna manera, que los hechos narrados por quienes comparecieron ante el notario sean ciertos o hayan sucedido.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 3, inciso d), del referido cuerpo normativo prevé que serán documentales públicas, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De los preceptos invocados se advierte que si bien los instrumentos notariales son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, únicamente podrá otorgarse ese valor probatorio a los hechos que el notario testifique de forma directa.

En ese orden, de la valoración realizada de dichas documentales es posible concluir que los hechos irregulares que la actora pretende acreditar no le constaron de forma directa a los fedatarios públicos, circunstancia que resulta suficiente para no otorgarle valor probatorio pleno a los referidos medios de prueba.

Finalmente, debe precisarse que las actas notariales se levantaron con posterioridad a la realización de las asambleas comunitarias, esto es, el treinta y uno de octubre y tres de noviembre del año pasado; mientras que las asambleas comunitarias de las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles, se verificaron el día treinta de octubre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, los instrumentos notariales aportados por el actor resultan insuficientes para acreditar presión en el electorado en las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles.

Aunado a que, en las actas de asambleas comunitarias correspondientes a las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles, no se advierten tales hechos y las autoridades auxiliares, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul firmaron el acta de asamblea sin advertir ninguna irregularidad.

En virtud de lo razonado en los párrafos que anteceden, devienen infundados los agravios en estudio.

Apartado 2. El actor sostiene en los **agravios** identificados del **3** al **8**, que existen discrepancias entre los datos asentados en las actas de asambleas comunitarias correspondientes a las localidades de Cabecera Municipal, Loma Santa Cruz, Los Valles, Tierra Nueva, Nuevo Progreso y San José de los Reyes “El Pípila”, como son: cantidad de participantes asentada en el pase de lista, total de la votación y lista de asistencia, como se plasma a continuación:

Localidad	Pase de lista	Votación total	Lista de asistencia	Diferencia mayor
-----------	---------------	----------------	---------------------	------------------

Cabecera Municipal	1502	1503	1487	16
Loma Santa Cruz	277	276	272	5
Los Valles	96	98	94	4
Tierra Nueva	215	215	139	76
Nuevo Progreso	127	123	123	4
San José de los Reyes el Pípila	139	140	138	2

Al respecto, se desestiman los motivos de inconformidad.

Se estima necesario señalar que sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que el acta que se levante con motivo de una asamblea electiva cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

Bajo esa lógica, en el caso no puede exigirse que los datos asentados en el pase de lista, votación total y lista de asistencia coincidan plenamente, dado que, pueden acontecer diversas circunstancias que ocasionen que los mismos no sean semejantes, como puede ser, que los participantes una vez realizado el pase de lista se retiren sin votar, o que después de emitir su sufragio se retiren sin firmar la lista de asistencia; también puede suceder que una vez realizado el pase de lista hagan acto de presencia más ciudadanos, los cuales a la vez emitan su voto y procedan a retirarse sin firmar la lista de asistencia.

Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, como puede ser la exclusión de las mujeres a participar en la asamblea electiva o de las localidades correspondientes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

En cuanto a que, en lista de asistencia de la asamblea general comunitaria de Nuevo Progreso, se puede observar que los nombres de los electores aparecen con la misma letra, lo que hace predisponer que las firmas no corresponden a las personas que supuestamente votaron. Y que en lista de asistencia de la asamblea general comunitaria de San José de los Reyes “El Pípila” se observa que los nombres de los electores aparecen escritos a computadora, lo que hace predisponer que las firmas no corresponden a las personas que supuestamente votaron. Son **infundados** dichos agravios, por lo siguiente.

El artículo 9, de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la

demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las

afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del agravio radica que el actor no acredita con medio de convicción que las firmas que se plasman en las listas de asistencias de las asambleas generales comunitarias de Nuevo Progreso y San José de los Reyes “El Pípila” no correspondan a las personas que votaron.

De ahí que, se considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a las citadas irregularidades, sin aportar medios de convicción que acrediten los hechos narrados. Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA**

SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor

Apartado 3. El actor sostiene en el **agravio** marcado como **9**, que en la asamblea electiva de la localidad General Felipe Ángeles se cerró la votación a las dieciséis horas, terminándose el cómputo de las boletas a la dieciséis horas con cincuenta y un minutos, para posteriormente a los veintitrés minutos del día treinta y uno de octubre entregar la paquetería electoral al Consejo Municipal Electoral, lo cual a su juicio, ocasiona la falta de certeza, dado que, el tiempo aproximado de traslado de la citada localidad a la sede del Consejo Municipal Electoral es de cuatro horas, de ahí que, estima que las boletas fueron alteradas de manera dolosa para favorecer a la planilla verde.

Este Tribunal Electoral considera **inoperante** tal motivo de inconformidad.

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que aun de asistirle razón al actor, ello de modo alguno perjudica los resultados de la elección en la localidad General Felipe Ángeles, dado que, el Consejo Municipal Electoral, únicamente consideró los resultados asentados en el acta de la asamblea electiva correspondiente, sin que realice un nuevo cómputo de las boletas electorales, de modo que, en caso de actualizarse la alteración de las boletas, como se dijo, no afecta el resultado de la votación asentado en el acta de la asamblea electiva, en términos de lo establecido en la Base VII, punto 23, de la convocatoria de elección. Por tanto, se considera inoperante el agravio en estudio.

Apartado 4. Los **agravios** identificados con los números **10** y **11**, hechos valer por la parte actora, son **fundados**, en atención a lo siguiente.

Dichos agravios sostienen que en las asambleas comunitarias de Santiago Malacatepec, de fechas diecinueve de julio y dos de septiembre de dos mil dieciséis, por medio de las cuales se eligió al representante de la comunidad para integrar el Consejo Municipal Electoral y se determinó el método de elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, no participaron mujeres, es decir, no hubo asistencia de las mujeres de la comunidad de Santiago Malacatepec en **actos previos a la elección** de Concejales.

Por lo que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se encuentran las listas de asistencias de las asambleas comunitarias de Santiago Malacatepec, de fechas diecinueve de julio y dos de septiembre del año pasado (**fojas 233-253; y 891-910 tomo IV**), por medio de las cuales se eligió al representante de Santiago Malacatepec para integrar el Consejo Municipal Electoral y se determinó el método de elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, respectivamente, **documentales en donde no se advierte que alguna mujer firmara de asistencia.**

Mismas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con base en lo anterior, es evidente que ello constituye una violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en los procesos electorales desarrollado bajo el sistema normativo interno indígena, en este

sentido, es conveniente precisar que el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar distintos órganos democráticos como los son los electorales o el Ayuntamiento, así como ***discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, definir el método de la elección sus representantes***, entre otras cuestiones, por lo tanto, reducir el papel de las mujeres simplemente a participar con su voto el día de la asamblea electiva, se traduce en aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación solo por un género, en asambleas comunitarias previas, lo cual implicaría una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

Es dable precisar que el conjunto de actos preparatorios que culminan con la asamblea electiva de los integrantes del Ayuntamiento, bajo un sistema normativo interno indígena, son una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por los integrantes de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho Consuetudinario, la cual tiene por objeto la renovación de los depositarios del Poder Público, en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así también, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad, bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales

de esas comunidades; **no obstante tal derecho no es ilimitado ni absoluto**, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

En este orden de ideas, resulta inconcuso, que en todos y cada uno de los actos en los que se desarrollan en el proceso electoral comunitario previos a la Asamblea Electiva, se deben de observar, las normas y los principios previstos en las Constitución federal y los tratados internacionales, **concernientes a la integración de los órganos del poder público, -entre ellos los órganos electorales-**; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votados para ocupar los cargos de elección popular; además, a los mencionados principios se debe de agregar, con especial relevancia, el previsto en el artículo 2°, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, **relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.**

Así mismo, obra en autos (**fojas 02-19, tomo IV**) el dictamen mediante el cual Instituto Electoral Local identificó el método de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán Mixe, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en donde, acorde con lo delineado en párrafos que anteceden, se precisa que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.**

En este sentido, para considerar que un proceso electoral comunitario celebrado, mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo ancestral indígena, es constitucional y legalmente válido, **resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella**, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, **y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado proceso electoral, como en este caso lo es la asamblea electiva que se controvierte en el presente expediente.**

Ahora bien, en el particular, en autos se advierte que en las asambleas comunitarias Santiago Malacatepec, de fechas diecinueve de julio y dos de septiembre del año pasado, por medio de las cuales se eligió al representante de Santiago Malacatepec para integrar el Consejo Municipal Electoral y se determinó el método de elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, respectivamente, **fue vulnerado el derecho de voto de las mujeres**, porque no fueron consideradas o propuestas como candidatas a integrar el referido consejo municipal electoral, ni tampoco participaron con su decisión al momento de definir el método de la elección de los Concejales al Ayuntamiento, dicha situación implicó la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno.

Es decir, **subsiste la violación al principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno**, pues como bien se precisó en párrafos anteriores, mediante acuerdo **CG-IEEPCO-OPLEO-SNI-4/2014**, se declaró inválida la elección de fecha diecinueve

de julio del año dos mil catorce, mediante la cual se eligieron a las autoridades municipales que fungirían en el año dos mil quince. En virtud de ello la cabecera municipal modificó sus normas comunitarias a fin de permitir la participación de las agencias municipales **y consideraron la participación de las mujeres.**

Aunado a lo anterior y haciendo un **análisis histórico** de las documentales que obran en autos, se advierte que en la asamblea general comunitaria de Santiago Malacatepec de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, convocada para nombrar al representante que integraría el consejo municipal electoral, **hubo una participación de las mujeres que integran la comunidad (fojas 727-471, tomo VI).**

Sin embargo, es a partir del proceso electoral desarrollado en el año dos mil quince, en donde las mujeres dejan de participar en las asambleas preparatorias, pues en autos se advierte que mediante asambleas comunitarias de fechas seis de julio y nueve de septiembre del año dos mil quince (**fojas 200-221; y 1345-1363 tomo VIII**), por medio de las cuales se eligió al representante de Santiago Malacatepec para integrar el Consejo Municipal Electoral y se determinó el método de elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, respectivamente, **no se advierte que alguna mujer firmara su asistencia.**

De lo señalado en el párrafo que antecede, es dable señalar que es en las asambleas preparatorias, el momento en el cual las mujeres no han podido participar, es decir no han participado en la toma de decisiones trascendentales las cuales son puestas a consideración en ese tipo de Asamblea, puesto que en esa etapa del proceso electoral, la toma de decisiones son determinantes, pues lo que ahí se acuerda incide en el

proceso electoral, ***es por ello que, la característica de la unidad de la elección, hace que el principio constitucional relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, se deba observar eficazmente durante todo el desarrollo del proceso electoral comunitario.***

Al efecto, resulta aplicable la razón esencial de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En este contexto, toda vez que quedó acreditado que, en las ya referidas asambleas preparatorias, se vulneró el derecho de las mujeres a participar en la elección de los integrantes del mencionado Ayuntamiento, **esa conculcación trasciende a todos los actos llevados a cabo en el proceso electoral, sin que exista la posibilidad de seccionar ese proceso de elección.**

Por lo anterior, tomando en cuenta que en todo el proceso electoral, es decir en cada una de las asambleas comunitarias que constituyen actos preparatorios, se debió de elegir, en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres, a los ciudadanos que desempeñarían diversos cargos en los distintos órganos, desde los integrantes del Consejo Municipal Electoral, hasta a los integrantes del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En ese sentido, ante la participación de las mujeres en todos los actos previos a la asamblea electiva en condiciones de igualdad celebrada bajo el sistema normativo interno es que se considera que elección efectuada en San Juan Mazatlan, Mixe, careció de legalidad, al no cumplir con los requisitos indispensables para hacerla valida, como lo es respetar los derechos humanos de los ciudadanos, en específico de las mujeres.

Lo anterior, pues es ***determinante que un número considerable de mujeres no asistió a las asambleas preparatorias a la electiva, máxime que partimos de la base que en la asamblea electiva participaron cuatrocientas ocho mujeres, es decir que las mujeres sí acuden a votar por tanto hay un interés en el ejercicio de sus derechos político electorales, lo que nos lleva a concluir que debieron participar en los actos preparatorios, cuya participación sería significativa en la toma de decisiones.***

Al efecto, es aplicable la razón esencial de la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

En mérito de lo anterior y recalcando que la Asamblea General Electiva es el resultado de la suma de actos y hechos concatenados entre sí, se advierte en autos que no existen los elementos suficientes e idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo

interno, fue debidamente observado en las Asambleas Generales Comunitarias ya referidas.

En ese mismo orden de ideas, es importante señalar que de un análisis exhaustivo de las documentales que obran en autos (**fojas 818-827, tomo IV**), es posible afirmar que en la comunidad de nombre Loma de Santa Cruz, al momento de celebrar la asamblea general comunitaria para definir el método de la elección para concejales al Ayuntamiento, **no participaron las mujeres.**

Aunado a lo anterior, del acta de la asamblea general comunitaria desarrollada en San Pedro Chimaltepec mediante la cual se eligió a su representante para integrar el Consejo Municipal Electoral (**fojas 404-406, tomo IV**) se advierte que no existe una lista de participantes que hubiesen asistido a dicha asamblea, lo que le resta certeza a esa etapa del proceso electoral comunitario.

En ese orden de ideas, ello es contrario a lo que se pudiera considerar una medida incluyente y progresiva en términos de la jurisprudencia 28/2015, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”².**

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios vertidos por la parte actora.

Apartado 5. El actor sostiene que en las asambleas electivas de las localidades de Mixtequita y Constitución Mexicana, las listas de asistencia no cuentan con las firmas de

² Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. www.te.gob.mx.

los participantes, lo cual ocasiona que no exista certeza en el resultado de la votación.

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, como se explica a continuación.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, de las listas de asistencia a las asambleas comunitarias electivas de las localidades Mixtequita y Constitución Mexicana, no se advierte que los asambleístas hayan plasmados sus firmas. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que la validez de las respectivas asambleas de ninguna forma se encuentra condicionada al estampado de la firma de los asistentes, aunque se haya plasmado tal formalidad en la convocatoria de elección.

Esto es así, porque de la revisión de las actas de elección correspondientes se desprende lo siguiente:

- Mixtequita: Estando presentes el Agente y Secretario Municipales, ciudadanos vecinos de la comunidad, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, se celebró la asamblea de elección; el secretario municipal realizó el pase de lista, enseguida, el agente municipal declaró legalmente instalada la asamblea comunitaria, dio a conocer el procedimiento de elección, procediéndose a realizar la emisión de los sufragios y finalmente se clausuró la asamblea, firmando únicamente el Agente y Secretario Municipales, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, sin que se advierta que ninguno de los signantes manifestara alguna inconformidad sobre los participantes de la asamblea electiva.

- Constitución Mexicana: Estando presentes el Agente y Secretario Municipales, ciudadanos vecinos de la comunidad, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, se celebró la asamblea de elección; el secretario municipal realizó el pase de lista, en seguida, el agente municipal declaró legalmente instalada la asamblea comunitaria, dio a conocer el procedimiento de elección, procediéndose a realizar la emisión de los sufragios y finalmente se clausuró la asamblea, firmando únicamente el Agente y Secretario Municipales, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, sin que se advierta que ninguno de los signantes manifestara alguna inconformidad sobre los participantes de la asamblea electiva.

Con base en lo anterior, se estima que las inconsistencias alegadas por el actor, por sí mismas, son insuficientes para declarar la invalidez de la elección de que se trata, dado que, su inconformidad descansa en una formalidad, sin que controvierta que las asambleas comunitarias correspondientes no se llevaron a cabo.

En efecto, se considera que el estampado de la firma en la lista de asistencia es un formalismo, que si bien, constituye una irregularidad, ella no se estima de la entidad suficiente para decretar la invalidez de elección de que se trata, dado que, no existen elementos de prueba que acrediten que las asambleas electivas correspondientes no se llevaron a cabo, tampoco ningún ciudadano integrante de las localidades de Mixtequita y Constitución Mexicana, impugnaron tal circunstancia; además

que, los representantes de las planillas verde, blanca y azul no hicieron valer alguna inconformidad; por tanto, no se puede considerar que se vulneraron derechos fundamentales o principios constitucionales, a efecto de declarar la invalidez de la elección de que se trata.

Sobre esa lógica, se considera aplicable al presente asunto el criterio rector del sistema de nulidades, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Esto es así, porque se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y, por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores. Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los demás electores que sí participaron en la asamblea general comunitaria.

Aunado a lo anterior se estima que cuando se trate de elecciones por sistemas normativos internos se debe ser flexible y evitar formalismos excesivos.

Por tanto, se estima que es desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir la elección que el acta cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

En razón de lo anterior, se considera conforme a Derecho potencializar el derecho de votar de los integrantes de las localidades Mixtequita y Constitución Mexicana, dado que, no existe en autos elemento probatorio que acredite que las asambleas electivas no se llevaron a cabo. De ahí que, se considera infundado el motivo de inconformidad.

Apartado 6. En cuanto al agravio marcado con el número 13 y 14, este Tribunal los estima fundados, por lo siguiente.

En la convocatoria de elección se convocó a participar a los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años a efecto de que ejercieran sus derechos de votar y ser votados en las diversas asambleas electivas de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

De esta forma, se puede sostener que la comunidad de San Juan Mazatlán en ejercicio de su autonomía para elegir a sus autoridades, determinó que solo podrían votar personas mayores de dieciocho años.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que setenta y cuatro (74) personas registradas en el municipio de San Juan Mazatlán y cincuenta y siete (57) registradas en los municipios de *Ixtepec, San Juan Cotzocón, Santa Lucía Camino, Oaxaca de Juárez, Santiago Zacatepec, Santa María Guienagati, Matías Romero, Santo Domingo Petapa y Loma Bonita*, todas ellas menores de dieciocho años votaron en la elección de que se trata, lo que se traduce en un total de ciento treinta y un (131) votos, como se puede advertir al confrontar las Claves Únicas de Registro de Población (CURP**) que obran en autos con las listas de asistencias de las asambleas electivas, mismas que constituyen documentales públicos y se les otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley**

Electoral, al no obrar en autos prueba en contrario. Documentales que obran en fojas **(1-353, tomo III)** del expediente en el que se actúa.

En ese orden de ideas, obra en autos el escrito remitido por los terceros interesados mediante el cual comparecen al presente juicio, en el cual manifiestan que **(foja 225 del Tomo I del expediente JDCI/164/2016)**: *“en caso que a la asamblea hayan llegado personas menores de sus 18 años, estos inmediatamente fueron plenamente identificados...por tanto de haber tenido el deseo de expulsarlos y negarles sus derechos ahí inmediatamente lo hubieran hecho, sin embargo no pasó, entonces quiere decir que fueron aceptados por la asamblea, tan es así **que se les tomó su voto, su nombre y su firma**, es decir fue un acto consentido y de buena fe... la Asamblea al aceptar la presencia de los menores de 18 años dentro de esta misma y reconocerles el derecho de emitir su sufragio, está actuando en pleno ejercicio de su autonomía...”*.

Como se puede apreciar, el agravio consistente en que votaron menores de edad, es un hecho no controvertido por la contraparte, pues así lo hacen saber los terceros interesados, al aceptar el hecho de que sí votaron y que la misma asamblea les reconoció tal derecho.

Por lo que, si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad dentro de la comunidad, lo cierto es que, no puede ser admisible contabilizar votos de menores de edad, ello en virtud de que, en la convocatoria quedó establecido que únicamente votarían mayores de dieciocho años.

Pues aceptar dicha circunstancia, **sería tanto como no respetar los propios acuerdos de la asamblea que previamente se había establecido, como lo fue en la convocatoria, de ahí que dicha circunstancia sí haya**

quedado plenamente acreditada y sea un elemento que puede ser determinante en el resultado de la votación.

No obstante lo anterior, se trata de un requisito para poder acudir a votar, lo que sin duda alguna no puede vulnerarse, porque entonces de ser un hecho conocido que la comunidad que incluye en su sistema de cargos a los menores de edad, y entonces la misma comunidad acepta que los mismos participen en la asamblea, de considerarlo viable tenía la posibilidad de así estipularlo en los requisitos para votar de la convocatoria, sin embargo ello no aconteció.

Lo que pone de manifiesto, que previo a la elección, la asamblea comunitaria sí tomó todos los elementos necesarios para determinar quienes sí podrían votar, de ahí que establecieran que serían los mayores de dieciocho años, lo que se aprobó por la mayoría de los asambleístas, en consecuencia no es posible tener por consentido una contravención a sus propias reglas, máxime que de años anterior tampoco se observa que se haya dejado participar a menores de edad, de ahí lo fundado del agravio.

En tales consideraciones se tiene por cierto el hecho de que votaron menores de dieciocho años en la asamblea, de ahí que se estime **fundado** el agravio vertido por la parte actora.

Apartado 7. En cuanto al **agravio 15**, consistente en que, en las asambleas comunitarias de “La Esperanza” en su primera y segunda sección y en “12 de Julio”, se permitió votar a personas que no son originarias ni vecinas del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; dicho agravio es **fundado**.

Lo anterior es así, pues, con fecha veinticuatro de enero del actual, el actor, exhibió veintisiete actas de nacimiento, así también con fecha veintitrés de enero del actual el actor presentó

veintiséis credenciales de elector y veinticinco Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**), documentos públicos a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley Electoral, al no obrar en autos prueba en contrario.

Con las documentales antes citadas se tiene por acreditado que las veintisiete personas de cuyos documentos obran en el expediente, no son ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán, sino que pertenecen a otro municipio, sin embargo las mismas, sí acudieron a votar el día de la elección de treinta de octubre de dos mil dieciséis, por lo que en efecto se corrobora lo aducido por la parte actora en el sentido de que se les permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la comunidad, es decir **se encuentra acreditado que veintisiete (27) personas registradas en La Victoria y Tolosa, pertenecientes al Municipio de Matías Romero; y Suchilapa, Veracruz; votaron en la elección de que se trata**, como se advierte de las actas de nacimiento que exhibe el actor mismas que constituyen documentales públicos y se les otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley Electoral, al no obrar en autos prueba en contrario.

Ahora bien, de un estudio integral de las referidas actas de nacimiento y demás documentales que ofrece el actor como pruebas supervinientes, así como de la lista de noventa y dos **(92)** personas que precisa en su escrito de fecha veintidós de enero del presente año, se llegan a las siguientes conclusiones:

a) Que en las asambleas electivas de treinta de octubre del año dos mil dieciséis en las comunidades: “La Esperanza” en su primera y segunda sección y en “12 de Julio”, con excepción de diez personas de las noventa y dos que refiere el accionante, se le permitió votar a ochenta y

dos (82) ciudadanos que no pertenecen a la comunidad y que no han votado en asambleas previas.

b) Que en las asambleas comunitarias de fechas quince, veinte y veintiuno de julio del año pasado, celebradas, respectivamente en La Esperanza” en su segunda y primera sección y en “12 de Julio” mediante las cuales se nombraron representantes para **integrar el Consejo Municipal Electoral**, las referidas (82) personas no asistieron a votar.

c) Que en las asambleas comunitarias de fechas veintiocho y treinta de agosto del año pasado, celebradas, respectivamente en La Esperanza” en su primera y segunda sección segunda, así como en “12 de Julio” mediante las cuales se definió la **forma de votar** en la asamblea electiva, las referidas (82) personas no asistieron a votar.

Aunado a lo anterior, de un análisis histórico de la documentación que obra en autos, es dable señalar que en las asambleas electivas de **fecha dieciocho de octubre de dos mil quince**, desarrolladas en La Esperanza” en su primera y segunda sección segunda, así como en “12 de Julio”, las referidas ochenta y dos personas tampoco participaron.

Por tales razonamientos, es dable declarar **fundados** los agravios del accionante. Ello porque, se corrobora que un considerable número de votantes no pertenecían a la comunidad y sin embargo acudieron a votar incumpliendo uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, no obstante las documentales exhibidas por el actor generan certeza, pues como se precisó en actas de asamblea de los actos preparatorios dichas personas no asistieron, lo que hace presumir que únicamente llegaron a votar, es decir, esas personas no han votado ni participado en las asambleas de dicha comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, existen múltiples irregularidades suscitadas en la asamblea electiva, **considerando que el número de votos irregulares (213)** y las inconsistencias acontecidas, es que resulta evidente la falta certeza en la elección. Ante tal situación, es claro que el proceso electoral contiene muchas inconsistencias el cual lo torna inconstitucional.

En virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden y al quedar acreditado que en el proceso electoral comunitario, así como en la asamblea electiva de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciséis para la elección de concejales de San Juan Mazatlán, Mixe, hubo violaciones determinantes en el proceso electivo, vulnerando con ello derechos político electorales de participación política de las mujeres, así como la violación a las reglas de la convocatoria en el sentido de permitir votar a personas menores de edad y con residencia en otros municipios, lo procedente es declarar la nulidad del acuerdo impugnado, identificado con la clave **IEEPCO-CG-SNI-299/2016** y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los ciudadanos que en su momento fueron declarados concejales electos por el órgano administrativo electoral, ello con fundamento en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así también, con fundamento en el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **de manera inmediata** convoque a una elección extraordinaria de Concejales

al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, para el periodo 2017-2019.

Se precisa que deberá emitir la convocatoria **observando en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno de la comunidad.** De igual forma deberá **garantizar** materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Por otra parte, se concede un plazo de **treinta días** naturales contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable lleve a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria indicada, conforme con lo previsto en el numeral 41 fracción X del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quien deberá coadyuvar en la organización y desarrollo de la asamblea de elección de concejales.

Finalmente, con fundamento en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ordena la Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que de manera inmediata proceda a nombrar a un encargado de la Administración Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria electiva extraordinaria, ordenada por este órgano jurisdiccional, **funcionario que deberá coadyuvar en la celebración de la asamblea electoral extraordinaria.**

SÉPTIMO. Notificación. Personalmente al actor y terceros interesados y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, distrito electoral local de Ayutla, Oaxaca, celebrada el 30 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Gobernador Constitucional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, cumplan con lo ordenado en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con el voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/164/2016, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que en el presente asunto no existen violaciones graves plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, que tengan como consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, para llegar a tal conclusión en seguida transcribo el estudio de fondo de mi proyecto que no fue aprobado por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al tenor siguiente:

Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a

procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que, de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

“Las Asamblea es la máxima autoridad de la Cabecera Municipal y de cada una de sus Agencias Municipales ya que todas ellas se rigen por sus propios sistemas normativos o usos y costumbres. La Asamblea es la encargada de elegir a sus autoridades considerando “el Sistema de Cargos”, de los cuales, en la Cabecera Municipal, destacan los siguientes: topiles, vocales en diferentes áreas y/o comités (de agua, de salud, iglesia, panteón y diconsa), mozo de oficina, comandante de los topiles, representante de bienes comunales, Presidente Municipal, Alcalde y Regidores (con sus respectivos suplentes).

Las autoridades municipales se nombran para que funjan por el periodo de un año; lo mismo ocurre en cada una de las agencias municipales y de policía. En el caso de la Cabecera Municipal, durante los años de mil novecientos ochenta y seis hasta el dos mil diez las autoridades municipales fungían por trienios, sin embargo, debido a la mala administración, que a decir de los habitantes del municipio, imperó durante ese lapso de tiempo, por decisión de la Asamblea Comunitaria se determinó que dichas autoridades ejercieran el cargo por un año, lo que se ha venido realizando desde el dos mil once¹.

Una característica importante es que tradicionalmente sólo la Cabecera Municipal elegía a sus Autoridades Municipales conforme a sus normas y quienes resultaban electos eran respetados por las agencias municipales. A su vez, las agencias municipales elegían a

¹ Información obtenida de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-247/2015 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

sus autoridades a través de sus propias normas y quienes resultaban electos eran respetados por la Cabecera Municipal. De esta forma, en la relación de la Cabecera con las agencias municipales, existía una relación de reciprocidad y respeto.

Este sistema estuvo vigente hasta el dos mil trece y todavía se utilizó en la primera elección realizada en el dos mil catorce; sin embargo, a raíz de una impugnación, un grupo de ciudadanos de dos agencias municipales se inconformaron y alegando violación al principio de universalidad del sufragio reclamaron participar en las elecciones municipales.

En este orden, el diecinueve de julio del año dos mil catorce se llevó a cabo un proceso para elegir a las autoridades municipales que funcionarían durante el año dos mil quince, dicho proceso se llevó a cabo conforme a las reglas vigentes hasta el dos mil trece, es decir, únicamente participaron los ciudadanos de la cabecera municipal, no obstante, dada la inconformidad planteada por los ciudadanos de algunas de sus agencias municipales, el quince de diciembre del dos mil catorce la elección fue declarada como no válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, mediante el acuerdo CG-IEEPC-OPLEOSNI-4/2014, toda vez que no se habían respetado los derechos electorales de las comunidades integrantes del Municipio, por lo que dicho Instituto ordenó que la Dirección de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, coadyuvara con las autoridades municipales para realizar la nueva elección de concejales.

En virtud de lo anterior, la Cabecera Municipal modificó sus normas comunitarias a fin de permitir la participación de las Agencias Municipales; asimismo, consideraron la participación de las mujeres.

En el caso, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en reunión celebrada en la sala de sesiones del edificio contiguo al palacio Municipal de San Juan Mazatlán y con la asistencia de las treinta y cuatro representantes de las comunidades que conforman el Municipio, se llevó a cabo la conformación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, siendo designados también un Presidente y un Secretario del órgano electoral, fungiendo los demás integrantes como Consejeros Electorales; en esa misma fecha dicho Consejo se declaró instalado como órgano electoral regulador de las elecciones para autoridades municipales para el periodo dos mil diecisiete, el cual tendría como principal fin dirigir, organizar y vigilar las elecciones municipales, determinándose también que las elecciones para elegir al Presidente Municipal y su cabildo, sería mediante Asambleas Generales Comunitarias que se realizarían en cada una de las comunidades conforme a sus propias normas, asimismo se acordó que cada comunidad realizaría una asamblea comunitaria con la finalidad de terminar la forma en que emitiría su voto en la elección municipal (mano alzada, pizarrón o boletas y urnas).

El día doce de septiembre del año pasado, el Consejo Municipal Electoral identificó el método de elección de las treinta y cuatro comunidades que integran el Municipio al tenor siguiente:

No.	Localidad	Método de elección
1.	San Juan Mazatlán	Pizarrón

2.	Constitución Mexicana	Boletas y urnas
3.	General Felipe Ángeles	Boletas y urnas
4.	Loma Santa Cruz	Mano alzada
5.	Santiago Malacatepec	Mano alzada
6.	La Mixtequita	Boletas y urnas
7.	Monte Águila	Pizarrón
8.	El Tortuguero	Boletas y urnas
9.	San José de las Flores	Mano alzada
10.	San Pedro Acatlán el Grande	Mano alzada
11.	Santiago Tutla	Mano alzada
12.	Tierra Negra	Mano alzada
13.	Villa Nueva I	Boletas y urnas
14.	Santiago Malacatepec	Mano alzada
15.	San José de los Reyes El Pípila	Mano alzada
16.	San Antonio del Valle	Mano alzada
17.	Gustavo Díaz Ordaz	Boletas y urnas
18.	Rancho Juárez	Mano alzada
19.	La Esperanza (II Sección)	Mano alzada
20.	Los Fresnos	Boletas y urnas
21.	La Nueva Esperanza	Mano alzada
22.	San Antonio Tutla	Mano alzada
23.	Nuevo Centro	Mano alzada
24.	Ejido Madero	Pizarrón
25.	Nuevo Progreso	Pizarrón
26.	Santa María Villa Hermosa	Mano alzada
27.	La Palestina	Mano alzada
28.	Los Raudales	Mano alzada
29.	Los Valles	Mano alzada
30.	La Soledad	Pizarrón
31.	12 de Julio	Mano alzada
32.	La Esperanza (I Sección)	Mano alzada
33.	Tierra Nueva	Mano alzada
34.	Lázaro Cárdenas	Mano alzada

Además, se aprobó la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; en la cual se determinó convocar a hombres y mujeres mayores de dieciocho años originarios y vecinos del municipio de San Juan Mazatlán; se determinó que la elección se integraría por planillas y que se realizaría el treinta de octubre del año pasado, fijando como fecha límite para el registro de planillas el día veintisiete de septiembre de

dos mil dieciséis; además, se autorizó que representantes del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, acudieran en la fecha de las elecciones a todas las comunidades en donde se desarrollarían las asambleas.

El veintisiete de septiembre pasado, el Consejo Municipal Electoral, aprobó el registro de las planillas blanca, verde y azul. Asimismo, se autorizó a dichas planillas para que recorrieran las comunidades que integran el Municipio con la finalidad de que dieran a conocer su plan de trabajo por el periodo comprendido del veintiocho de septiembre al veintiocho de octubre del año pasado.

El treinta de octubre pasado, el Consejo Municipal Electoral, se instaló en sesión permanente, con la finalidad de dar seguimiento a las asambleas comunitarias de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Finalmente, y como resultado de las asambleas electivas se determinó, que la planilla verde era la ganadora de la elección de Concejales Municipales para el Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, misma que se integró de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Silverio Bautista Reyes	Herminio Cayetano Francisco
Síndico municipal	Pedro Marcial Marcial	Modesto Epitacio Cesáreo
Regidora de hacienda	Marciana Domínguez Agapito	Josefina Francisco Alberto
Regidor de obras	Gustavo Manuel Justo	Oscar Hernández Martínez
Regidora de salud	Faustina Bautista Pineda	Azucena Álvarez Merino
Regidora de educación	Marisol Francisco Agustín	Griselda Cesáreo Bautista
Regidor de seguridad pública	Rogato Simón Victoriano	Juan Manuel Ruiz Miranda

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2014-2015-2016, que obran en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad planteados conforme a la temática propuesta.

Aparatado 1. El actor sostiene que la autoridad responsable no se pronunció sobre los escritos de inconformidad presentados en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, los días treinta y uno de octubre y seis de noviembre ambos del año pasado.

Además, aduce que la responsable de manera incorrecta no concedió valor probatorio a los instrumentos notariales aportados por los inconformes.

Al respecto, se consideran infundados los motivos de inconformidad.

Esto es así, porque la autoridad responsable contrario a lo sostenido por el actor si se pronunció respecto de los escritos de inconformidad que enuncia, además se estima correcto que determinara que los instrumentos notariales de modo alguno acreditan las irregularidades que con ellos se pretendían probar, como se explica a continuación.

En el Considerando 4 del acuerdo impugnado denominado "Controversia", se determinó en lo que interesa que el día cuatro de noviembre del año pasado, el ciudadano Zacarías Andrés Rosales y nueve ciudadanos integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, mediante escritos manifestaron que durante la jornada electoral participaron jóvenes menores de edad y no se les pidió la documentación que acreditaran su mayoría de edad.

Por su parte, también se dijo que obraba en el expediente un escrito presentado el día seis de noviembre del año pasado signado por el ciudadano Inocencio García Gutiérrez y siete ciudadanos más, pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, a través del cual manifestaron su rechazo a los resultados arrojados en la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, pues afirman que de manera viciosa e ilegal le otorgaron el triunfo al candidato de la planilla verde.

En atención a las manifestaciones de los promoventes, la responsable determinó que los hechos referidos en los escritos de inconformidad constituían afirmaciones subjetivas, genéricas e imprecisas, toda vez que no precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que los peticionarios no aportaron ningún elemento de prueba que generara convicción sobre los hechos que pretendieron acreditar.

De lo narrado se puede advertir que la responsable si se pronunció sobre los escritos que enuncia el actor, con la precisión que el primero contiene la fecha de treinta y uno de octubre del año pasado, sin embargo, fue recepcionado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el día cuatro de noviembre del año pasado.

Además, se estima que fue correcta la determinación de la responsable, toda vez que, dichos recursos constituyen documentales privadas, que en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley Electoral, hacen prueba plena respecto a que los suscribientes presentaron dos escritos dirigidos al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde hacen de su conocimiento diversas irregularidades supuestamente acontecidas durante el proceso de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Sin embargo, tales recursos de modo alguno acreditan fehacientemente las irregularidades supuestamente suscitadas durante el proceso electoral comunitario, ello, porque constituyen manifestaciones unilaterales de parte de los suscribientes, por

conducto de las cuales hacen del conocimiento de la autoridad responsable la supuesta existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley. Además, que no están robustecidos con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por la parte actora.

Por lo que hace a que la autoridad responsable de manera incorrecta no concedió valor probatorio a los instrumentos notariales aportados por los inconformes.

Al respecto debe decirse que con dichos medios de convicción se pretendió acreditar que el ciudadano Rogato Simión, candidato a Regidor de Seguridad Pública por la planilla verde presionó al electorado, dado que, en la asamblea comunitaria de Loma Santa Cruz, se dirigió a los participantes con la finalidad de que votaran por la planilla verde.

En similar sentido, se pretendió acreditar que el ciudadano José Manuel Núñez Peñalosa, Regidor de Educación, presionó al electorado, dado que, en la asamblea comunitaria de General Felipe Ángeles, solicitó a los participantes que votaran por la planilla verde.

Al respecto, como se adelantó, resulta infundado el motivo de inconformidad, como se explica a continuación:

Este Tribunal estima correcto no otorgar valor probatorio pleno a los instrumentos notariales con números 39 492 (treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos) y 35 154 (treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro) aportados por la actora, sobre de los cuales pretende acreditar presión en el electorado en las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles.

Esto es así porque los hechos certificados por los fedatarios públicos no los constataron de forma directa, pues simplemente dejaron constancia de lo narrado por quienes comparecieron ante ellos. Así, con dichos medios de prueba únicamente puede acreditarse que los ciudadanos Lázaro Miguel Dionisio y Ávila Simión Díaz, en su calidad de integrantes de la planilla de color blanco, manifestaron las supuestas irregularidades acontecidas durante las asambleas comunitarias, pero, de ninguna manera, que los hechos narrados por quienes comparecieron ante el notario sean ciertos o hayan sucedido.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 3, inciso d), del referido cuerpo normativo prevé que serán documentales públicas, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De los preceptos invocados se advierte que si bien los instrumentos notariales son documentales públicas que tienen valor probatorio

pleno, únicamente podrá otorgarse ese valor probatorio a los hechos que el notario testifique de forma directa.

En ese orden, de la valoración realizada de dichas documentales es posible concluir que los hechos irregulares que la actora pretende acreditar no le constaron de forma directa a los fedatarios públicos, circunstancia que resulta suficiente para no otorgarle valor probatorio pleno a los referidos medios de prueba.

Finalmente, debe precisarse que las actas notariales se levantaron con posterioridad a la realización de las asambleas comunitarias, esto es, el treinta y uno de octubre y tres de noviembre del año pasado; mientras que las asambleas comunitarias de las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles, se verificaron el día treinta de octubre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, los instrumentos notariales aportados por el actor resultan insuficientes para acreditar presión en el electorado en las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles.

Aunado a que, en las actas de asambleas comunitarias correspondientes a las localidades de Loma Santa Cruz y General Felipe Ángeles, no se advierten tales hechos y las autoridades auxiliares, el funcionario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul firmaron el acta de asamblea sin advertir ninguna irregularidad.

Apartado 2. El actor sostiene que la autoridad responsable inobservó que en la asamblea comunitaria de Santiago Malacatepec, por medio de la cual se nombró a Gerino Juan Urbano, como representante de la comunidad para integrar el Consejo Municipal Electoral, no participaron mujeres como se desprende de la lista de asistencia.

En similar sentido, aduce que en la asamblea comunitaria de Santiago Malacatepec, por medio de la cual se determinó que la votación para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán sería a mano alzada, no participaron mujeres como se desprende de la lista de asistencia.

Este Tribunal Electoral considera fundado, pero a la postre inoperante para declarar la nulidad de la elección de que se trata, de acuerdo a las razones que a continuación se explican.

Lo fundado del agravio radica en que de las listas de asistencias de las asambleas comunitarias Santiago Malacatepec, de fechas diecinueve de julio y dos de septiembre del año pasado, por medio de las cuales se eligió al representante de la comunidad para integrar el Consejo Municipal Electoral y se determinó el método de elección de los Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, respectivamente, no se advierte que alguna mujer firmara de asistencia.

Sin embargo, la inoperancia radica en que para declarar la invalidez de la elección de que se trata, es necesario que la violación argüida se encuentre plenamente acreditada, sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral comunitario o al resultado final de la elección, en términos del artículo 96 de la Ley Electoral.

Sobre esa lógica, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, en virtud de que la

revisión del expediente de elección controvertida no es posible advertir acciones u omisiones que hayan impedido la participación de las mujeres, tampoco existen en el expediente datos que permitan inferir la actualización de una situación de exclusión.

En efecto, obra en autos la convocatoria para elegir representante de la comunidad de Santiago Malacatepec, para integrar el Consejo Municipal Electoral, de la cual se advierte que se convocó a hombres y mujeres mayores de dieciocho años; además, de las actas de asambleas de diecinueve de julio y dos de septiembre del año pasado, no se desprende que se haya impedido participar o excluido a las mujeres; medios de convicción que constituyen documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

Aunado a que, del acta de asamblea comunitaria de Santiago Malacatepec, con motivo del nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se desprende que participaron cuatrocientas ocho mujeres, de ahí que, se considera que la inasistencia de las mujeres en los actos previos a la elección, de modo alguno puede trascender al normal desarrollo de la asamblea electiva, dado que, en la misma participó un número considerable de mujeres.

Con base a lo anterior y al no haber elementos de convicción que acrediten que la inasistencia de las mujeres en los actos previos a la elección de Concejales, trasciendan al normal desarrollo de la asamblea electiva, se estima inoperante dicho motivo de inconformidad.

Apartado 3. El actor sostiene que existen discrepancias entre los datos asentados en las actas de asambleas comunitarias correspondientes a las localidades de Cabecera Municipal, Loma Santa Cruz, Los Valles, Tierra Nueva, Nuevo Progreso y San José de los Reyes “El Pípila”, como son: cantidad de participantes asentada en el pase de lista, total de la votación y lista de asistencia, como se plasma a continuación:

Localidad	Pase de lista	Votación total	Lista de asistencia	Diferencia mayor
Cabecera Municipal	1502	1503	1487	16
Loma Santa Cruz	277	276	272	5
Los Valles	96	98	94	4
Tierra Nueva	215	215	139	76
Nuevo Progreso	127	123	123	4
San José de los	139	140	138	2

Reyes el Pípila				
--------------------	--	--	--	--

Analizado lo anterior, se estima necesario señalar que sería desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir una elección bajo su propio sistema normativo interno, que el acta que se levante con motivo de una asamblea electiva cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

Bajo esa lógica, en el caso no puede exigirse que los datos asentados en el pase de lista, votación total y lista de asistencia coincidan plenamente, dado que, pueden acontecer diversas circunstancias que ocasionen que los mismos no seas semejantes, como puede ser, que los participantes una vez realizado el pase de lista se retiren sin votar, o que después de emitir su sufragio se retiren sin firmar la lista de asistencia; también puede suceder que una vez realizado el pase de lista hagan acto de presencia más ciudadanos, los cuales a la vez emitan su voto y procedan a retirarse sin firmar la lista de asistencia.

Por ende, el hecho de que en la documentación electoral existan deficiencias, si éstas no se ven apoyadas con elementos de convicción suficientes para tener por fehacientemente demostradas irregularidades graves o determinantes, como puede ser la exclusión de las mujeres a participar en la asamblea electiva o de las localidades correspondientes, ello no podría tener como consecuencia declarar la invalidez de la asamblea electiva correspondiente.

Es por lo anterior que se desestiman los motivos de inconformidad.

Apartado 4. El actor sostiene que en las asambleas comunitarias de “La Esperanza” en su primera y segunda sección y en “12 de Julio”, se permitió votar a personas que no son originarias ni vecinas del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

También refiere que, en lista de asistencia de la asamblea general comunitaria de Nuevo Progreso, se puede observar que los nombres de los electores aparecen con la misma letra, lo que hace predisponer que las firmas no corresponden a las personas que supuestamente votaron.

Finalmente aduce que en lista de asistencia de la asamblea general comunitaria de San José de los Reyes “El Pípila” se observa que los nombres de los electores aparecen escritos a computadora, lo que hace predisponer que las firmas no corresponden a las personas que supuestamente votaron.

Al respecto, se desestiman los motivos de inconformidad.

El artículo 9, de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la parte actora.

En el caso, lo infundado del agravio radica que el actor no acredita con medio de convicción que las firmas que se plasman en las listas de asistencia de las asambleas generales comunitarias de Nuevo Progreso y San José de los Reyes "El Pípila" no correspondan a las personas que votaron.

De ahí que, se considera insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la citada irregularidad, sin aportar medios de convicción que acrediten los hechos narrados.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad consistente en que en las asambleas comunitarias de "La Esperanza" en su primera y segunda sección y en "12 de Julio", votaran personas que no son originarias ni vecinas del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció veintisiete actas de nacimiento, veintiséis credenciales para votar y veinticinco claves únicas de registro de población, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley

Electoral; sin embargo, no son idóneas, ni eficaces para acreditar que ciento diecinueve personas votaron de manera ilegal en las citadas asambleas comunitarias.

Esto es así, porque según la convocatoria electiva de doce de septiembre del año pasado, para tener derecho a votar y ser votado se necesita ser originario o vecino del municipio de San Juan Mazatlán.

De tal suerte que, tales documentales de modo alguno acreditan que las ciento diecinueve personas que aduce el actor votaron de manera ilegal no sean vecinas del Municipio de San Juan Mazatlán, dado que, a juicio de este Tribunal Electoral, la documental idónea es la constancia de origen y vecindad expedida por el secretario municipal en términos del artículo 92 fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, este Órgano Jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Es así como se considera que, para que se esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la invalidez de la elección de que se trata, deben aportarse las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas en el resultado de la elección. De ahí que, al no cumplirse con la carga probatoria, es que resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor.

Apartado 5. El actor sostiene que, en las asambleas comunitarias de la Cabecera Municipal, Loma Santa Cruz, Los Valles, Rancho Juárez, San Antonio del Valle, 12 de Julio, San Antonio Tutla, participaron un total de ciento treinta y un personas menores de dieciocho años.

En razón de lo anterior, a su juicio, la autoridad responsable debió declarar la nulidad de la elección al no existir certeza en el resultado de la elección.

Este Tribunal Electoral califica de infundado el motivo de inconformidad.

Este Órgano Jurisdiccional tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96 de la Ley Electoral.

Los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c) Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección.

Sobre la base de lo explicado, con independencia de los razonamientos dados por la autoridad responsable, se considera que no es posible acoger el planteamiento de invalidez de la parte actora, conforme a lo siguiente:

En la convocatoria de elección se convocó a participar a los ciudadanos hombres y mujeres mayores de dieciocho años a efecto de que ejercieran sus derechos de votar y ser votados en las diversas asambleas electivas de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

De esta forma, se puede sostener que la comunidad de San Juan Mazatlán en ejercicio de su autonomía para elegir a sus autoridades, determinó que solo podrían votar personas mayores de dieciocho años.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos únicamente se encuentra acreditado que setenta y cuatro personas registradas en el municipio de San Juan Mazatlán, menores de dieciocho años votaron en la elección de que se trata, como se advierte de las claves únicas de registro de población, mismas que constituyen documentales públicas y se les otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley Electoral, al no obrar en autos prueba en contrario.

Cabe decir que las restantes claves únicas de registro de población, corresponden a los municipios de Ixtepec, San Juan Cotzocón, Santa Lucía Camino, Oaxaca de Juárez, Santiago Zacatepec, Santa María Guienagati, Matías Romero, Santo Domingo Petapa y Loma Bonita, por lo cual no existe la certeza de que se trate de las mismas personas que aparecen en las listas de asistencia.

En ese orden, lo infundado del agravio radica que tal irregularidad no es determinante para declarar la invalidez de la elección de que se trata, dado que, la diferencia entre la planillas verde y blanca, mismas que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación es de ciento cuarenta y siete votos; de tal forma que la violación acreditada no es suficiente para cambiar el resultado de la votación; aun teniendo en cuenta las restantes claves únicas de registro de población correspondientes a diversos municipios, mismas que hacen un total de ciento treinta una, tampoco resulta determinante.

Es por lo anterior que, se considera que la violación acreditada no es determinante para el resultado de la elección, por lo cual no es conforme a Derecho decretar la invalidez de la elección al no acreditarse los supuestos previstos por el artículo 96 de la Ley Electoral.

Sostener lo contrario, trastocaría el sistema normativo indígena y haría nugatorio el derecho de autodeterminación y autogobierno expresado reiteradamente en las asambleas generales comunitarias electivas, además de menoscabar los derechos político-electorales de los ciudadanos electos y de quienes votaron por éstos, dada la unidad fundamental compuesta por el derecho a votar y ser votado. De ahí que se considera infundado el motivo de inconformidad.

Apartado 6. El actor sostiene que en las asambleas electivas de las localidades de Mixtequita y Constitución Mexicana, las listas de asistencia no cuentan con las firmas de los participantes, lo cual ocasiona que no exista certeza en el resultado de la votación.

Este Tribunal Electoral considera infundado el agravio, como se explica a continuación.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, de las listas de asistencia a las asambleas comunitarias electivas de las localidades Mixtequita y Constitución Mexicana, no se advierte que los asambleístas hayan plasmados sus firmas. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional considera que la validez de las respectivas asambleas de ninguna forma se encuentra condicionada al estampado de la firma de los asistentes, aunque se haya plasmado tal formalidad en la convocatoria de elección.

Esto es así, porque de la revisión de las actas de elección correspondientes se desprende lo siguiente:

- Mixtequita: Estando presentes el Agente y Secretario Municipales, ciudadanos vecinos de la comunidad, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, se celebró la asamblea de elección; el secretario municipal realizó el pase de lista, en seguida, el agente municipal declaró legalmente instalada la asamblea comunitaria, dio a conocer el procedimiento de elección, procediéndose a realizar la emisión de los sufragios y finalmente se clausuró la asamblea, firmando únicamente el Agente y Secretario Municipales, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, sin que se advierta que ninguno de los signantes manifestara alguna inconformidad sobre los participantes de la asamblea electiva.

- Constitución Mexicana: Estando presentes el Agente y Secretario Municipales, ciudadanos vecinos de la comunidad, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, se celebró la asamblea de elección; el secretario municipal realizó el pase de lista, en seguida, el agente municipal declaró legalmente instalada la asamblea comunitaria, dio a conocer el procedimiento de elección, procediéndose a realizar la emisión de los sufragios y finalmente se clausuró la asamblea, firmando únicamente el Agente y Secretario Municipales, el funcionario electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los representantes de las planillas verde, blanca y azul, sin que se advierta que ninguno de los signantes manifestara alguna inconformidad sobre los participantes de la asamblea electiva.

Con base en lo anterior, se estima que las inconsistencias alegadas por el actor, por sí mismas, son insuficientes para declarar la invalidez de la elección de que se trata, dado que, su inconformidad descansa en una formalidad, sin que controvierta que las asambleas comunitarias correspondientes no se llevaron a cabo.

En efecto, se considera que el estampado de la firma en la lista de asistencia es un formalismo, que si bien, constituye una irregularidad, ella no se estima de la entidad suficiente para decretar la invalidez de elección de que se trata, dado que, no existen elementos de prueba que acrediten que las asambleas electivas correspondientes no se llevaron a cabo, tampoco ningún ciudadano integrante de las localidades de Mixtequita y Constitución Mexicana, impugnaron tal circunstancia; además que, los representantes de las planillas verde, blanca y azul no hicieron valer alguna inconformidad; por tanto, no se puede considerar que se vulneraron derechos fundamentales o principios constitucionales, a efecto de declarar la invalidez de la elección de que se trata.

Sobre esa lógica, se considera aplicable al presente asunto el criterio rector del sistema de nulidades, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Esto es así, porque se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y, por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores. Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los demás electores que sí participaron en la asamblea general comunitaria.

Al efecto, se ha considerado aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Aunado a lo anterior se estima que cuando se trate de elecciones por sistemas normativos internos se debe ser flexible y evitar formalismos excesivos.

Por tanto, se estima que es desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir la elección que el acta cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral.

En razón de lo anterior, se considera conforme a Derecho potencializar el derecho de votar de los integrantes de las localidades Mixtequita y Constitución Mexicana, dado que, no existe en autos elemento probatorio que acredite que las asambleas electivas no se llevaron a cabo. De ahí que, se considera infundado el motivo de inconformidad.

Apartado 7. El actor sostiene que en la asamblea electiva de la localidad General Felipe Ángeles se cerró la votación a las dieciséis horas, terminándose el cómputo de las boletas a la dieciséis horas con cincuenta y un minutos, para posteriormente a los veintitrés

minutos del día treinta y uno de octubre entregar la paquetería electoral al Consejo Municipal Electoral, lo cual a su juicio, ocasiona la falta de certeza, dado que, el tiempo aproximado de traslado de la citada localidad a la sede del Consejo Municipal Electoral es de cuatro horas, de ahí que, estima que las boletas fueron alteradas de manera dolosa para favorecer a la planilla verde.

Este Tribunal Electoral considera inoperante tal motivo de inconformidad.

La inoperancia del motivo de inconformidad radica en que aun de asistirle razón al actor, ello de modo alguno perjudica los resultados de la elección en la localidad General Felipe Ángeles, dado que, el Consejo Municipal Electoral, únicamente consideró los resultados asentados en el acta de la asamblea electiva correspondiente, sin que realice un nuevo cómputo de las boletas electorales, de modo que, en caso de actualizarse la alteración de las boletas, como se dijo, no afecta el resultado de la votación asentado en el acta de la asamblea electiva, en términos de lo establecido en la Base VII, punto 23, de la convocatoria de elección. Por tanto, se considera inoperante el agravio en estudio.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de inconformidad argüidos por el actor, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente**